

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El 26 (veintiséis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, señalando como síntesis de su agravio: *“el Sujeto Obligado no da respuesta a lo solicitado, argumenta que por realizar trabajos de emergencia no se cuenta con contrato, siendo que la obra inició desde el mes de Enero del presente, por lo que resulta absurdo que se inicie una obra pública del grado de un puente vehicular sin que haya documento alguno que respalde los trabajos de un particular”*, hipótesis interpretada y encuadrada en el supuesto establecido en el artículo 150, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **062748724000092**, consiste medularmente en lo siguiente:

“Solicito el contrato de obra de construcción de puente en av niños héroes entre las colonias Tulipanes y La Reserva de Villa de Álvarez”

II.- El 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/348/2024**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El 12 (doce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere haber recibido la información en un formato incomprensible como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.
Comisionado

Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Es así que, el **11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

manifestaciones y alegatos, motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por el sujeto obligado para dictaminar el sentido de la presente Resolución.

Ahora bien, analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, ha determinado **REVOCAR** la misma en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

Primeramente, es de referir que en la etapa inicial (respuesta), el sujeto obligado, a través del Director General de Caminos de la SEIDUM del Gobierno del Estado de Colima, informa de manera lisa y llana que no se cuenta con un contrato de obra en relación a la construcción solicitada, lo anterior, bajo el argumento de que el mismo fue un trabajo de emergencia.

De ahí que, conviene señalar las funciones y atribuciones con las que cuenta la persona titular de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**, en materia de obras públicas e infraestructura, señaladas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado:

“Artículo 37. A la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia de obras públicas, infraestructura y equipamientos:

I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de obras públicas, infraestructura y equipamientos;

II. Planear, organizar, ejecutar, controlar y vigilar las obras públicas, incluyendo las de carácter concesionado, así como el mantenimiento, restauración, construcción y habilitación de infraestructura y equipamientos para el desarrollo sustentable del Estado y sus centros de población;

III. Promover el mejoramiento y recuperación de los espacios públicos y el suministro oportuno de las acciones materiales y técnicas necesarias para ello;

IV. Ejecutar y supervisar los proyectos de construcción de obras de transporte, vialidad e infraestructura de comunicación, así como las relativas a la red carretera bajo su jurisdicción, incluyendo su rehabilitación, mantenimiento y modernización;

V. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley Estatal de Obras Públicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Vigilar la contratación y ejecución de las obras públicas a su cargo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, así como concertar con la Federación la ejecución de obras de alto impacto económico o especialidad técnica para el Estado;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Consecutivamente, cabe precisar que analizada la normatividad aplicable al caso concreto, las Dependencias y Entidades únicamente podrán realizar y/o efectuar obras públicas y servicios de dos maneras, ya sea por contrato o a través de administración directa, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley Estatal de Obras Públicas:

“ARTÍCULO 26.- Las Dependencias y Entidades podrán realizar las obras públicas y servicios por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato; o
- II. Por administración directa”

Para lo cual, en caso de que las Dependencias y Entidades decidan efectuar obras públicas a través de contrato, será mediante los procedimientos señalados en el artículo 27 de la Ley Estatal de Obras Públicas:

“ARTÍCULO 27.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.”

Así mismo, la Ley en cita, prevé la realización de obras públicas a través de la denominada “administración directa”, entendiéndose esta como el método de ejecución de obras públicas en el que la Dependencia o Entidad utiliza sus propios recursos para realizarlas; en este tipo de obras, el comitente se encarga de proveer los materiales, la mano de obra, los seguros, la maquinaria y los enseres, y asume las responsabilidades laborales, provisionales e impositivas del constructor.

En caso de que alguna Dependencia decida llevar a cabo una obra pública a través de la “administración directa”, no significa que ésta no se encuentre sujeta a documentar el acto de autoridad efectuado, pues debe necesariamente existir algún documento que evidencie la construcción de la obra y con ello, la estructura, técnicas, conocimientos de arquitectura, ingeniería y diseños necesarios, pues tal y como lo precisa el particular en su acto reclamado, motivo del presente Recurso de Revisión, debe de existir algún documento que respalde los trabajos realizados.

Se sigue que, de conformidad con el artículo 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres niveles de Gobierno, están obligadas a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como se prevé a continuación:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

el soporte documental homólogo donde se evidencie la construcción del puente Av. Niños Héroes, entre las colonias Tulipanes y La Reserva de Villa de Álvarez.

Resulta primordial establecer que la condición *sine que non* para considerar la entrega de información invocada, es que la misma se desprende del ejercicio del quehacer público o bien, de las actividades realizadas por la persona Titular de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD** en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones conferidas en la normatividad anticorrupción.

Por otro lado, cabe establecer que, en términos de la Ley de Transparencia local y vigente, las personas servidoras públicas que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen o conserven información pública, serán responsables de la misma, presumiéndose la existencia de información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al sujeto obligado y le corresponderá a ésta justificar, en su caso, la inexistencia en los términos previstos en la Ley.

Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado, éste último no encuentre la información solicitada en virtud de no haberse generado; en ese supuesto, el área administrativa encargada de haber generado la información, remitirá la petición al Comité de Transparencia para que se inicie el procedimiento formal de inexistencia establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

Con posterioridad, resulta necesario señalar que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, *"el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados"*, así, cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona física, o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información.

Por otro lado, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces, para acatar lo mandatado en la normatividad, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los Principios Rectores que rigen el Derecho de Acceso a la Información, entre los que destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad", "Sencillez y celeridad" y "Transparencia", mismos que se encuentran estipulados dentro del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV, VIII y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

...

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados.”

La Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, determina que el derecho de acceso a la información pública, se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición la información requerida; situación que no se observa en el presente asunto, pues el sujeto no ha hecho entrega de toda la información requerida por el particular; por consiguiente, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia, en estricto apego a la Ley, turne al área competente la solicitud que se dirime, con el objetivo de hacer entrega de la información solicitada.

Por todas las razones antes expuestas, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de atender de forma adecuada la solicitud de información y con ello, omitir brindar la información requerida, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...
IV. **Revocar** o modificar la respuesta del sujeto obligado”

En virtud de lo fundado y motivado, se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, hacer entrega de la información señalada en la presente Resolución en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; anterior, con fundamento en los artículos 58, 143, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

SEGUNDO.- Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

QUINTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEXTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."